REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0789
RADICADO N° 2021-00185-00

I. En atención a lo solicitado por el otrora apoderado de la demandante, una vez realizada un estudio pormenorizado, halla la Judicatura que se cometió un yerro en la Sentencia N°. 009 del 9 de febrero de 2022, mediante la cual se acogieron las pretensiones invocada por MARISOL TAPIAS HERRERA, contra FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en tanto que en el acápite de conclusión y en el ordinal 3° de la parte resolutiva, se indicó que la inscripción de la adjudicación de la acciones se realizaría en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde se encuentra registrada la sociedad DECOR PAINTS S.A.S., NIT 901119084-1 y Matricula Mercantil No. 21-599914-12 del 2º de septiembre de 2017, lo cual no resulta procedente, comoquiera que al tratarse de acciones, esto es de títulos nominativos (Art 648 C. Co y *s.s.*), corresponde la inscripción de la adjudicación al Representante Legal de la sociedad en el libro de registro de acciones, en donde se debe anotar también la enajenación o traspaso de las mismas, y así mismo emitir el correspondiente certificado*;* razón por la que resulta viable proceder a aclarar la mentada providencia.

II. Así pues, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de los extremos procesales, se abre paso la aclaración correspondiente; advirtiendo que si bien es cierto los artículos 285 y 287 del C. G. del P., hacen referencia a la aclaración y adición de autos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria de la sentencia, también lo es que en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del ex cónyuge, FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, procede el suscrito Juez a hacer uso de su facultad discrecional para ACLARAR lo escrito en el acápite de conclusión y lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutiva, de la Sentencia N°. 009 del 9 de febrero de 2022, para precisar que la inscripción de la adjudicación realizada deberá inscribirse por el Representante Legal de

DECOR PAINTS S.A.S. en el Libro de Acciones de dicha sociedad en el Libro de Acciones de dicha sociedad, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, debiendo expedir la respectiva certificación, en copia que se anexará luego al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: ACLARAR el acápite de conclusión y la ordinal tercero de la parte resolutiva de la Sentencia N°. 009 del 9 de febrero de 2022, proferida dentro del corriente PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por MARISOL TAPIAS HERRERA, en contra de FABIÁN DE JESÚS MANRIQUE OROZCO, para precisar que inscripción de la adjudicación realizada deberá inscribirse por el Representante Legal de DECOR PAINTS S.A.S. en el Libro de Acciones de dicha sociedad, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, debiendo expedir la respectiva certificación, en copia que se anexará luego al expediente.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a3bc55fecf2167997f6f40a69d21fc10a650eac21f4f01f90bf426eabca53e**
Documento generado en 28/10/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica